



Dimensión convencional de la reforma procesal civil

Jorge A. Rojas (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Del estado de derecho legal al constitucional.— III. Sistema de justicia.— IV. Principios y convencionalidad.— V. Un ejemplo disvalioso.

➔ Estamos frente a una nueva realidad en el ámbito del derecho privado, que si bien no reniega de la descodificación, mientras la contempla no deja de traslucir la importancia que se les ha asignado a las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos. Esta impronta tan particular marca un ámbito con perfiles claramente delineados que el legislador no puede obviar al tiempo de regular ahora, con una nueva dinámica, un sistema de justicia acorde a estos tiempos y los que se vislumbran.

que se han venido produciendo desde mediados del siglo pasado, que se ha perdido el viejo *estado de derecho legal*, en donde el iuspositivismo a ultranza entronizaba a la letra de la ley como paradigma y referencia imprescindible en el modo de hacer justicia.

Hoy es sencillo advertir que el derecho es mucho más que la ley; por esa razón la necesidad que se nos plantea es la construcción de un sistema de justicia a partir de un modelo de proceso civil conforme las exigencias del *estado de derecho constitucional*, sin perder de vista desde luego todos los avances que se vienen gestando desde la tecnología.

La ampliación de los derechos que se ha venido dando desde la segunda mitad del siglo pasado no es más que la manifestación de la historia del avance del *constitucionalismo*, precisamente por la progresiva ampliación de la esfera pública de los derechos (1).

En el país, la constitucionalización del derecho privado encajado en el Código Civil y Comercial de la Nación da cuenta de la extensión que tiene la reforma constitucional del '94 para la captación en la letra de la ley y la forma en que se conciben esos derechos para su interpretación, a la cual el derecho procesal no puede estar ajeno.

Derechos fundamentales de las personas son todos, lo que incluye desde luego el derecho a la jurisdicción con todo el alcance que ello importa, no solo para permitir el acceso a la jurisdicción, sino además para obtener de ella la protección o el resguardo que se demande.

Señala Ferrajoli que son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones), o negativa (de no sufrir lesiones), adscripta a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas (2).

Con lo cual, en el ámbito del derecho procesal, la creación de los sistemas adecuados para la protección de esos derechos tiene que tener la suficiente laxitud como para contemplarlos con la amplitud que esta nueva realidad requiere, sin perder de vista para ello la apertura que significa también la noción de debido proceso por la dinámica que importa esta realidad.

II. Del estado de derecho legal al constitucional

Parecería que esta nueva realidad, que muestra un sistema de justicia totalmente agotado, e importa la necesidad de un profundo cambio, genera más incertidumbre que certeza: parafraseando a Morello, se vislumbran pesos y contrapesos en un escenario, como el que se está insinuando, rumbo a esa reforma.

Los primeros están caracterizados por el fuerte peso de la historia y los institutos tradicionales que hacen al debido proceso legal. Su fuerza resulta innegable. El proceso siempre requiere de la observancia de determinadas formas, que hacen no solo a su validez o legitimidad, sino a su existencia misma.

Sin embargo, no es menos cierto que esas formas —otrora tradicionales— aún vigentes son producto de una cultura determinada, que tal vez convenga ubicarla en su desenvolvimiento desde antes del siglo XIX —que es el tiempo que impacta aún, por simple inercia, en estas generaciones— y resulta por ende el factor más preponderante a tener en cuenta.

Las prácticas, los usos, las costumbres sobre las modalidades de trabajo, van delineando indefectiblemente hábitos, sobre los cuales —por su simple persistencia en el tiempo— definen determinadas pautas culturales.

El origen etimológico de la voz *cultura* significaba “cultivo, labor y beneficio de la tierra”; o sea que nos encontramos frente a una labor transformadora de lo natural, que a través de su uso metafórico se extendió como cultivación del espíritu, siendo de algún modo el sentido tradicional de ese término (3).

La vinculación entre la educación y la cultura está enmarcada en la descripción del fe-

nómeno de lo que sería la formación del individuo, hasta alcanzar el mundo de la cultura espiritual.

Por lo tanto, es necesario advertir que el derecho es un *producto cultural*. La influencia que ejerce sobre el derecho una determinada pauta cultural hace que reflexionemos sobre si las reformas a las que se apunta pueden provenir únicamente de la letra de la ley, más allá de que resulta imprescindible que esté contenida en ese molde.

En este tiempo la *materia gris* es el *commodity* más valioso; que se busca en todo el mundo con mayor ahínco. Los avances que se han hecho en inteligencia artificial hoy permiten experimentar con algoritmos creados para aplicar a la resolución de pequeñas causas (e incluso, en la Ciudad de Buenos Aires, se están haciendo experiencias concretas en la realidad judicial en el ámbito penal) (4).

Esta realidad muestra —entre otras ramas de la ciencia— cómo desde la tecnología y la economía, en su aplicación sobre diversas disciplinas, como en este caso el derecho, se pueden lograr avances que permiten desarrollos con otras ópticas, por cierto que distintas a las tradicionales, que nos llevan a apegarnos a regulaciones normativas que muchas veces cierran caminos en lugar de provocar su apertura.

De tal forma resulta importante el registro de nuevas generaciones adaptadas a otras pautas culturales, que vienen puestas por estas transformaciones de la ciencia reflejadas en la tecnología; y para las cuales no va a ser muy difícil o complicada su adaptación.

Lo cierto es que esa adaptación deberá impactar también en otras generaciones que no tienen la misma formación y, desde luego, generan resistencias que es imprescindible vencer, para poder llevar a cabo las consabidas reformas.

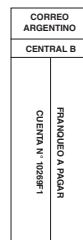
La primera de ellas estará reflejada en la letra de la ley. Obsérvese que el legislador de derecho privado al elaborar el nuevo ordenamiento civil y comercial no cierra el paso a la flexibilidad de las formas para lograr los fines a que apunta un determinado instituto; y ello lo ha llevado incluso a inmiscuirse de lleno en

I. Introducción

Resulta innegable que la llegada del proceso digital esta en ciernes, cuando no se ha convertido ya en realidad en algunas provincias. El avance de las notificaciones electrónicas da cuenta de esa insinuación en tantas otras. El legislador avizorando estos cambios había sancionado la ley 26.685, propendiendo a un futuro más ágil y simplificado, por lo cual en los hechos de la realidad, los otrora *actos procesales escritos* ya resultan digitalizados, más allá de la existencia aún del expediente escrito.

De tal forma, entre tantos otros aspectos (y solo a modo de ejemplificación, el sistema dispositivo utilizado en el proceso), es evidente que perderá terreno a manos de la oficiosidad. Conviene preguntarse, entonces, qué perspectivas nos permiten delinear por lo menos un horizonte probable de lo que constituyen los primeros pasos de una reforma en el ámbito del proceso que no es penal, que denominaremos *civil* en forma genérica para diferenciarlo de aquel.

Consecuentemente, es necesario tener en cuenta para la construcción de un nuevo sistema en el ámbito de la justicia civil, que no podemos obviar bajo ningún punto de vista, como consecuencia de esta serie de cambios



DOCTRINA. Dimensión convencional de la reforma procesal civil

Jorge A. Rojas..... 1

NOTA A FALLO

Daño moral y multa civil por extinción injustificada de un contrato de medicina prepaga
Franco Raschetti..... 4

JURISPRUDENCIA

MEDICINA PREPAGA. Negativa a atender a una afiliada con un aborto espontáneo en curso. Baja por falseamiento de la declaración jurada de salud. Interpretación. Arts. 1094 y 1095 del Cód. Civ. y Com. Daño moral. Daño punitivo (C.Civ. y Com. Mar del Plata)..... 4

el ámbito procesal con una notoria profusión de normas procesales que presentan esa misma particularidad.

Esto es la posibilidad de dejar librado a criterio del juez las medidas específicas que mejor se adapten para gobernar una determinada situación (5).

Pero es que la realidad que se persigue es otra, que aparece aletargada en el mundo del proceso, porque no existe respuesta del sistema a esa nueva realidad, ya que las prácticas que se siguen utilizando datan de siglos pasados con el agravante de que muchas veces encuentran respaldo en la letra de la ley.

Es evidente, entonces, que la realidad de la ley debe transitar otras vías. No puede pensarse en una legislación procesal minuciosa y pormenorizada, porque ella representa al viejo iuspositivismo, agotado por el simple transcurso del tiempo, y las necesidades de estos tiempos transitan otra intensidad.

Lo cierto es que la flexibilidad de la normativa hace que cobre un rol preponderante tanto el lenguaje que se utiliza como el intérprete. La necesidad de interpretar la norma a la luz de la Constitución y los tratados internacionales lleva a un nuevo terreno, con un nuevo diseño del debido proceso, no porque se dejen de lado principios liminares, sino por la incorporación de una nueva mirada que requiere otra acepción más amplia y flexible del concepto, precisamente por la dinámica que este mismo tiene.

Los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido por la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) (6).

No basta aludir al tiempo razonable del proceso. Es necesario diseñar sistemas que hagan realidad esta premisa. No basta aludir al carácter protectorio que debe asumir la jurisdicción. Es necesario plasmar en la realidad un sistema que realmente lo sea. Y el desafío es precisamente compatibilizar estos avances del constitucionalismo con la nueva pléyade de derechos que aparecen en escena; y todo ello, a su vez, con las garantías adecuadas para su contemplación.

No alcanza con que las Reglas de Brasilia nos indiquen una protección concreta y precisa al vulnerable; y que la Corte nos haga saber por vía de una *acordada* su concreta aplicación (7). Es necesario diseñar un sistema que contemple este tipo de situaciones, donde se les brinde una tutela efectiva e inmediata (8).

Ese desafío se verá reflejado en el lenguaje utilizado en la letra de la ley, herramienta básica de nuestra tarea cotidiana y proyectada a un nuevo ordenamiento a través del cual lo que estará en juego será el viejo proceduralismo *versus* la simplificación procesal, para lo cual es importante tener en cuenta que quedará en manos de la jurisdicción el

abordaje, la administración y la resolución de los conflictos a través de un juez activo que se haga cargo de esa realidad.

Lo contrario significará caer, lisa y llanamente, en un terreno ya trillado —por conocido— que nos hace desembocar en los resultados de siempre. Un proceso adversarial que seguiría manejado por las partes.

Por lo tanto, todo dependerá de asumir que formamos parte de la conflictiva a abordar, para trabajarla y superar así esos inconvenientes que nos conducen siempre a esos mismos resultados. Es evidente que el cambio empieza por cada uno de nosotros.

En lo que aquí importa, no se puede pasar por alto que la noción de debido proceso constituye una noción dinámica, que fue mutando en el tiempo para adaptarse a las nuevas pautas culturales de cada sociedad en particular.

La Segunda Guerra Mundial, el nacimiento de las Naciones Unidas y el consiguiente desarrollo de los tratados internacionales de derechos humanos, provocaron no solo la ampliación de derechos, sino la creación de las consiguientes garantías que los deben amparar, que tienen el mismo rango que los derechos fundamentales de la persona.

En nuestro país se hizo notorio este impacto provocado por esos tratados a partir del advenimiento de la democracia en 1983, pues desde entonces la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la tesis en virtud de la cual la República Argentina no puede abstraerse de la aplicación de esos tratados so riesgo de exponer al país a un incumplimiento de carácter internacional, pues implicaría violar la Convención de Viena de 1927 sobre Derecho de los Tratados.

Se insinuaba desde entonces el *control de convencionalidad* asumido hoy como moneda corriente, al incorporarse y jerarquizarse esos tratados internacionales a nuestra Ley Fundamental.

Se refleja de ese modo cómo se dejó de lado el viejo iuspositivismo clásico y riguroso, que pretendía agotar todo en la letra de la ley escrita, para dar paso al *estado de derecho constitucional*.

La impronta adoptada por la Corte Suprema fue seguida por el legislador hasta llegar a recrearse en el ámbito del derecho privado una profunda transformación generada por el Código Civil y Comercial de la Nación, sea por la fusión de materias civiles y comerciales, sea por la cristalización de nuevos institutos, que si bien resultaban viejas figuras jurídicas, encontraron ahora una regulación específica.

Lo cierto es que estamos frente a una nueva realidad en el ámbito del derecho privado, que si bien no reniega de la descodificación, mientras la contempla no deja de traslucir la importancia que se les ha asignado a las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos.

Esta impronta tan particular marca un ámbito con perfiles claramente delineados; que el legislador no puede obviar al tiempo de regular ahora, con una nueva dinámica, un sistema de justicia acorde a estos tiempos y los que se vislumbran.

III. Sistema de justicia

La noción de sistema de justicia por cierto que es amplia, porque no solo abarca al sistema representado por un código procesal, sino además todos aquellos insumos que hagan, por un lado, a su concreta operatividad y, por otro, a su eficacia.

Desde la formación de los operadores jurídicos, pasando por el funcionamiento adecuado del Consejo de la Magistratura, hasta los insumos tecnológicos, de infraestructura o edilicios, por mencionar algunos de ellos, pueden conducir al desarrollo de un proceso adecuado a los principios que requieren observar esos tratados internacionales.

El Código Procesal es solo un sistema, o un subsistema, según la óptica con la que se lo aprecie, que se engarza precisamente con todos los sistemas o subsistemas que permiten su integración y desenvolvimiento para la consecución de los fines a los que está destinado.

Por lo tanto, todos ellos deben estar en sintonía para su operatividad, pues precisamente ese sistema de justicia es el que permite la resolución de conflictos inherentes a toda sociedad que se precie de ser organizada.

Atendiendo a estas circunstancias, es importante distinguir las distintas vías a partir de las cuales se presenta la necesidad de observar la letra de los tratados internacionales de derechos humanos.

La incorporación que ha hecho el constituyente del '94 al positivizar en la letra de la Constitución Nacional esos tratados da una primera aproximación para su aplicación.

No solo es claro el bloque de constitucionalidad que se implementó a través del art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental, sino además la apertura que significa para nuestro país la incorporación de otros tratados conforme lo prevé el inc. 24 del art. 75.

Otra vía es la sentada por la doctrina que fue generando el más Alto Tribunal ya desde antes de la sanción de la Constitución del '94. Más aún, el legislador siguió esas pautas en cuanto a las reformas que fue introduciendo al reconocer realidades que resultaban incontrastables (9).

La última de las reformas legislativas más trascendentes es la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, que en sus tres primeros artículos ya brinda una mirada sobre el rol que le cabe a la jurisdicción en punto a la interpretación y aplicación de una norma, que tiene un impacto directo en los principios que debe observar un sistema procesal que se precie de su legitimidad y operatividad.

Esto en razón de que señala el primer artículo en su comienzo mismo que “los casos que este Código rige deben ser resueltos...”. Es decir, indica concretamente que los jueces deben resolver los casos que se susciten y conformen la preceptiva que surge de ese artículo que alude a las fuentes del derecho y su concreta aplicación; y el siguiente, que lo complementa señalando cómo se deben interpretar aquellas.

Por ello la validez de la preceptiva procesal va a estar dada, sin lugar a dudas, por la legitimidad de sus normas en tanto no desconozcan la letra de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos y los principios que de ellos emergen.

Mientras que la operatividad tendrá que ver con el rol que ahora le toca jugar a la jurisdicción, que no solo tendrá a su cargo el abordaje del conflicto y su manejo, sino además su decisión, que el art. 3º del Cód. Civ. y Com. requiere resulte razonablemente fundada.

Esa razonabilidad no solo tiene que ver con lo preceptuado por el art. 28 de la CN, que consagra ese principio, sino además con que se compadezca en su aplicación respecto de los restantes que surgen de los tratados internacionales de derechos humanos.

El decidido impulso hacia la progresividad, en la plena efectividad de los derechos humanos, propia de los tratados internacionales de la materia, sumado al *principio pro homine*, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger —dentro de lo que la norma posibilita— el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales (10).

IV. Principios y convencionalidad

Si se parte de la base de crear un sistema a través de un código procesal aplicable al ámbito del derecho privado, resulta fundamental sentar las bases que harán a su dictado.

El Código Civil y Comercial es fiel ejemplo de ese punto de partida, que no es otro que el de asentar en un título preliminar los presupuestos fundamentales en los que se apoyará su creación, mas no para un tiempo determinado sino con la particularidad de que deberá regir con visión de futuro.

Desde mediados del siglo pasado hasta el presente resulta evidente el cambio que se ha venido operando en la labor diaria del abogado, que se ha visto reflejada mucho más espaciosa y acompasadamente en la de los tribunales de justicia.

Así aparecen ahora en escena la formulación o propuesta del legislador a través de la ley 26.685, que consagra el expediente electrónico, con la rémora que ello provoca para su concreta aplicación. Ello encuentra clara

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado (U.B.A.); Profesor Titular de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Derecho de la (U.B.A.). Árbitro Permanente —por concurso— del Tribunal de Arbitraje General de la BCBA. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro del Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Integrante de la Comisión de Justicia 2020 en las áreas de Arbitraje y de Derecho Procesal Civil, designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

(1) FERRAJOLI, Luigi, “Derechos y Garantías”, Ed. Trotta, Madrid, 2010, 7ª ed., p. 54.

(2) FERRAJOLI, Luigi, ob. cit., p. 37.

(3) SIBIRSKY, Saúl, “Qué es la cultura”, Ed. Columba, p. 7.

(4) Esto ha sido puesto en práctica a través del programa “Prometea”, con el ahorro de tiempo y esfuerzos que ello importa para el desarrollo de un proceso. Se trata de un programa desarrollado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y elaborado por un equipo interdisciplinario que permite resolver —por el momento— causas de menor envergadura.

(5) Sirva como ejemplo de ello las previsiones del art. 34 en materia de asistencia al incapaz, o bien el art. 722 a fin de resguardar bienes en el divorcio. Todo ello, a su vez, con una pauta fundamental que son las previsiones de los arts. 1º y 2º del mismo cuerpo legal que serán de observancia obligatoria para el juez para ese tipo de resguardo, lo que significa ni

más ni menos que aplicar la letra de la ley teniendo presente fundamentalmente no solo la Constitución Nacional sino además los tratados internacionales de derechos humanos, a la luz de los principios y valores reinantes en un determinado ámbito social, que es otro aspecto que marcó expresamente el legislador.

(6) Fallos 328:1602.

(7) Acordada 5 del año 2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(8) El temperamento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por ley 27.044) —en cuanto consagra explícitamente como principios generales del sistema la autonomía individual y la no discriminación— supone la incorporación de ajustes razonables cuyo aseguramiento queda a cargo de los Es-

tados y que, en su lógica, apunta no solo a la accesibilidad del entorno físico, sino, principalmente, al ejercicio de todos los derechos humanos, lo que supone que la capacidad jurídica —reconocida por el art. 12— no solo hace referencia a la titularidad de los derechos sino, centralmente, a su completo ejercicio por el propio individuo. —Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite— (Fallos 339:795).

(9) Un simple ejemplo es la ley 23.570, que por entonces ya le reconoció derecho a pensión a los concubinos; o bien al poco tiempo la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema del viejo art. 67 bis de la ley 2393 de Matrimonio, que provocó al año siguiente el dictado de la ley 23.515 llamada de Matrimonio Civil.

(10) Fallos 330:1989.

explicación en el actual Código Procesal nacional que fue concebido para otro tiempo.

Por lo tanto, la cuestión que surge sería cómo compatibilizar la necesidad de una justicia ágil, sencilla y efectiva con el escenario que presentan hoy nuestros tribunales.

Es claro que la respuesta no es sencilla, pero si la circunscribimos a la creación de un sistema que se corporeice en un código procesal, lo que no podemos dejar de contemplar son los principios que resultan fundamentales de ese sistema, que no pueden ni cerrarse ni obstaculizar los que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos.

Por lo tanto, si un título preliminar es concebido como aquel que marque la impronta que va a tener el sistema que se vaya a desarrollar, deberían señalarse entonces las pautas a las que se pretenderá ajustar ese sistema, de modo que resulte claro en cuanto al mínimo infranqueable para concebir la noción de debido proceso, así como las pautas a las que deberá ajustar su cometido la jurisdicción.

Y, por otro lado, que resulte lo suficientemente permeable —en atención a los cambios científicos y tecnológicos que se consagran en forma permanente en estos tiempos— como para asimilar su aplicación, en tanto coadyuve al desarrollo del debido proceso legal.

Con este entorno la cuestión que surgirá sería cómo implementar en la letra de la norma aquello que se ha expuesto. Y este eslabón resulta fundamental, porque es la materia a elaborar cotidianamente, para lo cual debemos tener en cuenta que *el derecho es conducta humana*, y lo que se juzga es eso a la luz de la normativa que resulta de aplicación.

Si tenemos en cuenta las pautas señaladas, se podrá advertir que los principios que surgen de la CN y los TIDH resultan presupuestos insoslayables a tener en cuenta, y junto con ellos su interpretación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como asimismo las pautas desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado claramente que ella resulta la intérprete final de la Convención Americana de Derechos Humanos; por lo cual mal podría pensarse en gestar una norma que se oponga a todo ello (11).

Sería riesgoso caer en un esquema de trabajo en donde aparezcan regulados diversos tipos de procesos, siguiendo los lineamientos del Código actual, resultando solo para los procesos de conocimiento el desarrollo oral a través de la audiencia preliminar y la audiencia de vista de causa, mientras en el ínterin todo el proceso —con sus incidencias, y demás actos procesales— siga siendo escrito; y todo elloazonado con un manejo discrecional que quede en manos de las partes.

De incurrir en ello, significará mantener el esquema de trabajo que actualmente existe, solo que con dos audiencias, en las cuales el juez puede asumir un rol protagónico o ajustarse a cumplir lo que la letra de la ley dispone, mecanismo este que genera una razonable duda de éxito en el sistema para aquellos jueces que no asuman el compromiso de afrontar el conflicto *ab initio*, para trabajar junto a las partes la búsqueda de su superación a través de su directa colaboración.

Pero además del compromiso de los intervinientes procesales, que harán eventualmente al éxito del nuevo sistema, queda por

analizar el aspecto fundamental que es llevar todo ello a la letra de la ley. Lamentablemente estamos asistiendo a regulaciones que van en sentido contrario.

Hemos podido advertir códigos provinciales, algunos ya sancionados, otros en vías de serlo, que optan por un minucioso procedimentalismo que reniega de lo que venimos exponiendo, porque se le da la espalda a los principios que surgen tanto de la Constitución Nacional como de los tratados internacionales, pretendiendo un cambio que resulta absolutamente irreal.

Sería una situación similar a la que se produce con la posverdad, tan en boga en la actualidad, esto es, pretender disfrazar una irrealidad como algo cierto, con el agravante de ser conscientes de la propia falsedad en la que se incurre.

El derecho privado está transitando un nuevo camino donde algunos fundan su específico respaldo en lo que denominan *principiología*, otros *neoconstitucionalismo*, pero que, en definitiva, trata de ampliar su marco de cobertura para alcanzar la mayor eficiencia posible.

Ha sostenido la Corte Suprema que la reforma legislativa del Código Civil y Comercial de la Nación tiene entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales y, en particular, a los tratados de derechos humanos (12).

De tal modo le brinda al juez por ejemplo en los arts. 52 o 1713 dictar las medidas provisionales que fueran menester —que el propio juez deberá adaptar según las circunstancias del caso—, para resguardar la dignidad o la honra de una persona, o bien para evitar el agravamiento de un daño.

Mientras tanto, en el ámbito procesal esos códigos procedimentalistas a los que antes nos referimos persiguen una finalidad diversa. Se enrolan en el viejo *iuspositivismo* y restringen las posibilidades de resguardo de una persona a través de vallas o ápices procesales frustratorios, para emplear la vieja frase de la Corte Suprema cuando nació el recurso extraordinario federal por gravedad institucional, y que vedan la protección o el resguardo que pregona aquel cuerpo legal.

Es necesario tener registro de que estamos transitando una nueva realidad que no podemos disimular no solo por su dinámica, sino por la consumación de los tiempos que no son los mismos del siglo pasado, en que estaban previstos otros pasos para la actuación de la letra de la ley.

Pretender insistir en ese camino, como hemos comprobado en algunas provincias, para encontrar un sistema de justicia que privilegie la protección cuando así sea necesario o el acceso a la verdad cuando así se requiera, o la efectividad de una sentencia cuando se trate de su ejecución, exige una normativa que consagre esos derechos fundamentales con una impronta diversa de la del viejo *iuspositivismo* procedimentalista, que nos enfrenta al desafío de una normativa simple y sencilla que se ajuste a las pautas que surgen de la Constitución Nacional y los tratados internacionales, cuerpos estos que permitirán delinear los sistemas derivados para el desarrollo del debido proceso legal.

V. Un ejemplo disvalioso

Conforme lo expuesto precedentemente, hace poco tiempo se ha dado a conocer un an-

teproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Provincia de Buenos Aires, que resulta un ejemplo disvalioso ya referenciado en los parágrafos anteriores.

Se parte de la base de un título preliminar que lleva un doble título, por un lado, título preliminar; y a continuación, “principios”.

En verdad, más que principios, constituye una exposición de las intenciones que tuvo el legislador para proyectar un ordenamiento procesal, pues, lejos de contener pautas precisas y concretas, se desarrollan explicaciones de los fines que se persiguen, sin que representen principios concretos, por la confusión que se genera con su concepción.

Por ejemplo, se explica cómo se pretende garantizar el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal, sin tagmas todos íntimamente relacionados que pueden merecer una síntesis o refundición que no requiera una exposición tan pormenorizada.

Lo mismo sucede con el segundo punto que alude a transparencia y publicidad, comunicación y lenguaje. Y la pregunta que vuelve a suscitar esta exposición, sería: ¿cuál es el principio?

Esto viene a colación, porque en el punto III se hace referencia a la dirección judicial del proceso y de la actividad jurisdiccional oficiosa, preventiva y protectoria, como así también al principio de igualdad; y cuando nos trasladamos al articulado, es fácilmente perceptible que el ordenamiento sigue enrolado en un sistema dispositivo del cual no se ha podido desprender.

Sirvan como ejemplo de ello los sistemas de caducidad que existen en materia probatoria o la propia caducidad de la instancia, que se da de bruces con lo normado por el art. 32, inc. 6º, que pone en manos del juez la dirección del procedimiento; o bien con las previsiones del art. 34, inc. 6º, que obliga al juez a impulsar de oficio el trámite, pero solo en casos de menores o incapaces, todo lo cual da cuenta de que si bien se pretende un juez activo que dirija el proceso, se sigue en la línea del sistema dispositivo para casos como los que no se involucran en las pautas de lo señalado precedentemente.

Pero mucho más disvalioso y contrario a la realidad resulta el punto VIII de los que son principios, y que lleva por título “legalidad y adaptabilidad de las formas procesales. Interpretación e integración de las normas procesales”.

Ello en razón de que se señala expresamente que “en caso de duda” se deberá recurrir a las normas constitucionales y a los tratados incorporados a la Constitución Nacional.

El énfasis puesto para los casos de duda me pertenece y tiene que ver con la situación diametralmente opuesta a la realidad del actual sistema de justicia que viene siendo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, además, como lo hemos señalado en los puntos anteriores, hoy no admite una interpretación contraria de la ley (no solo de las previsiones de la Constitución Nacional y de esos Tratados que incorporó el art. 75, inc. 22 y los demás que puedan ser incorporados [inc. 24]).

Es decir, que la rigurosidad en la que se involucra esta reforma sigue apegada al viejo *iuspositivismo* legalista; y más allá de confundir en un título preliminar lo que son principios generales que surgen de la Constitución Nacional, y de esos tratados incorporados a nuestra Ley Fundamental, con los principios que pueden resultar fundantes de un ordenamiento procesal, como el de intermediación o el de colaboración, la inconsistencia en la que se incurre es que “solo para los casos de dudas” se pretende la observancia de esos cuerpos

liminares y no como recaudo imprescindible y básico de interpretación.

Y todo esto se ve coronado con el art. 817 de las disposiciones transitorias que se encuentran al final de la propuesta que se formula, que señala textualmente, para evitar imprecisiones: “las normas de contenido procesal previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación serán de aplicación supletoria de las aquí establecidas”.

En buena hora que se prevé la entrada en vigencia de este cuerpo legal para el año 2021, porque requiere de una atención inmediata para corregir el enfoque que llamamos eufemísticamente *disvalioso*, porque en verdad se enfrenta a una realidad que no admite este tipo de retrocesos.

Pensar en un código de estas características en donde se superponen principios, con relatos o descripciones que están cargadas de buenas intenciones, pero que no se compatibilizan con un verdadero *estado de derecho constitucional*, porque en su articulado se dejan de lado aspectos liminares que ya ha reconocido el más Alto Tribunal del país, así como también la propia Corte Interamericana de Justicia, hacen que convenga repensar el camino transitado, porque poco favor le hará a un sistema de justicia que requiere de otra mirada, mucho más sencilla en lugar de complejizarla con el viejo procedimentalismo que no ayuda a generar ningún cambio.

Es indefectible reconocer que el cambio comienza por cada uno. Pero además es necesario reconocer que la simplificación es la que se requiere para que ese cambio sea efectivo y genere una nueva expectativa sobre el funcionamiento del sistema de justicia, que si lo seguimos dejando en manos de las partes un flaco favor se le estará haciendo al justiciable, que seguirá siendo el que padece las consecuencias de estos cambios que en verdad no son tales.

Se ha invertido mucho esfuerzo y tiempo para el debate de una reforma de esta índole; pero si no se tienen en claro los principios que hacen a un ordenamiento y de dónde surgen para poder bajarlos a la realidad a través de un sistema que resulte efectivo, por sencillo y eficaz, seguramente se seguirá insistiendo en explicaciones como las que contiene ese título preliminar que mezcla absolutamente todo, con las buenas intenciones que se trasuntan si poder definir eso en la letra de la ley.

Cuenta la historia que los americanos cuando empezaron con sus viajes al espacio advirtieron que sus bolígrafos no permitían la escritura con gravedad cero, por lo cual comenzaron estudios a fin de superar el problema que se les había generado y llegaron a gastar 12 millones de dólares hasta encontrar un bolígrafo que permitía escribir con gravedad cero y de cualquier otra forma, con la punta hacia abajo, con temperaturas bajo cero y debajo del agua inclusive.

Los rusos utilizaron un lápiz...

Muchas veces se complejizan las cosas para resolver problemas que aparecen como graves; y otras tantas se los resuelve con sencillez, porque se apunta a simplificar lo complejo.

Y esto es así, pues el caos le pertenece a las ciencias naturales, mientras que a las ciencias *blandas* le pertenece la complejidad, que dependen siempre de una actitud intelectual, toda vez que cuando se interpreta lo que parece ser complejo, ya deja de serlo.

En algunos códigos provinciales se advierte con claridad esta circunstancia. Un ejemplo elocuente es el art. 395 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Provincia del Chaco, que señala en la declaración de parte, con la que se superó la vieja absolción de posiciones que resultaba totalmente estéril, que dispone que cuando una persona no comparece a la audiencia de

{ NOTAS }

(11) La interpretación del Pacto de San José de Costa Rica debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Inte-

ramericana de Derechos Humanos (Fallos 315:1492).

(12) Fallos 340:669.

vista de causa o se niega a declarar, o sus respuestas son evasivas, esa conducta no podrá constituir presunción alguna en su contra.

La pregunta que cae de madura sería: ¿para qué existe concebida esa norma en semejantes términos? La respuesta es tan complicada como inútil.

Lo importante entonces no es que la Constitución y los tratados internacionales se aplican “en caso de duda” o “supletoriamente”, sino que por el contrario se aplican directamente, porque es imprescindible su observancia para la aplicación de la norma de la que se trate.

Menos aún se puede pensar que el Derecho Procesal remita a las normas procesales del Código Civil que resultan de aplicación suple-

toria, según reza el art. 817 del referido ordenamiento de la Provincia de Buenos Aires.

Contrariamente a ello, el Código Civil y Comercial de la Nación es absolutamente claro cuando en sus dos primeros artículos señala cómo se debe resolver un caso y expone cuáles son las fuentes que debe observar el intérprete, porque remite directamente a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales; y, para ser más específicos aún, el art. 2º de ese mismo ordenamiento alude a la forma en que se debe interpretar la ley.

Ese diálogo de fuentes que nos brinda el derecho privado no puede ser obviado por el legislador procesal; y, menos aún, a la luz del nuevo *estado de derecho constitucional* al que remite la propia Corte Suprema de Justicia

de la Nación para interpretar la letra de la ley a través de las formas y con los antecedentes que hemos expuesto en los puntos anteriores.

Por lo tanto, como lo hemos expuesto, el cambio que se pretende generar empieza por cada uno de nosotros; y si estamos de espaldas a la realidad, no la asumimos como tal, y menos aún que formamos parte de la misma problemática que tratamos de superar, es cada vez más difícil que lo podamos lograr.

Cita on line: AR/DOC/1818/2019

MÁS INFORMACIÓN

Kaminker, Mario E., “Reflexiones sobre algunos aspectos de la Reforma Procesal Civil y Co-

mercial”, JA 2019-I; SJA 06/02/2019, 133; AR/DOC/3649/2018.

Camps, Carlos E., “Tecnología, gestión judicial y proceso civil”, Sup. Esp. LegalTech 2018 (noviembre), 31; AR/DOC/2373/2018.

Palacio de Caeiro, Silvia B., “La reforma procesal nacional y su proyección en la provincia de Córdoba”, LLC 2018 (abril), 1; AR/DOC/396/2018.

LIBRO RECOMENDADO

Derecho procesal civil, 4ta edición

Actualizador: Camps, Carlos E.

Autor: Palacio, Lino E.

Edición: 2017, última edición

Editorial: La Ley, Bs. As.

NOTA A FALLO

Medicina prepaga

Negativa a atender a una afiliada con un aborto espontáneo en curso. Baja por falseamiento de la declaración jurada de salud. Interpretación. Arts. 1094 y 1095 del Cód. Civ. y Com. Daño moral. Daño punitivo

Hechos: Una empresa de medicina prepaga se negó a atender a una afiliada con un aborto espontáneo en curso e hizo caducar el contrato tras afirmar que aquella había falseado datos en la declaración jurada de salud al momento de la afiliación. Iniciado el juicio de daños, la sentencia condenó a la empresa a abonar una indemnización e impuso una sanción por daño punitivo. La Cámara confirmó el pronunciamiento.

1.- Una empresa de medicina prepaga que se negó a otorgar cobertura a una afiliada con un aborto espontáneo en curso y dio de baja el contrato invocando falseamiento de la declaración jurada de salud debe responder por los daños ocasiona-

dos, pues, al no acreditar la mala fe endilgada a la mujer, la resolución del contrato aparece injustificada y se configura un ejercicio irrazonable de esa facultad por parte de la empresa.

2.- La afiliada no obró de mala fe al completar la declaración jurada de salud de la empresa de medicina prepaga al momento de su adhesión, en tanto pudo haber considerado que la interrupción espontánea de embarazos anteriores no se subsume en lo que el formulario denomina una afección de orden ginecológico, obstétrico o mamario, la solución que se compadece con el principio protectorio del art. 42 de la CN, receptado en los arts. 1094 y 1095 del Cód. Civ. y Com.

3.- La empresa de medicina prepaga que no otorgó cobertura a una afiliada que cursaba un aborto espontáneo invocando falseamiento de la declaración jurada de salud debe abonar una indemnización por daño moral, pues lo vivido por aquella impactó en su estado emocional, la colocó en una situación de vulnerabilidad

con la incertidumbre derivada de la postergación de una solución inmediata a su problema y peligrosa para su integridad corporal, lo que repercute en un cuadro de angustia e inestabilidad interna configurativos de un daño resarcible.

4.- La empresa de medicina prepaga que no otorgó cobertura a una afiliada con un aborto espontáneo en curso y resolvió el contrato librándola a su suerte debe abonar una sanción en concepto de daño punitivo —en el caso, \$ 200.000—, pues su comportamiento exhibe un grado de indiferencia hacia el usuario y su situación particular que se traduce en un trato indigno y vejatorio, máxime cuando tenía a disposición otras alternativas menos gravosas para responder a la urgencia del caso salvaguardando a un tiempo sus propios intereses.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

El hecho dañoso:

Falta de cobertura médica a una afiliada que cursaba un aborto espontáneo.

Referencias de la víctima:

Sexo: femenino.

Observaciones: se confirmó la indemnización por daño moral.

El valor total de condena fue de \$ 101.761 (más intereses), más el daño punitivo.

Componentes del daño:

Daño patrimonial

Daños varios: daño punitivo: \$ 200.000.

121.952 — CCiv. y Com. Mar del Plata, sala I, 04/04/2019. - T., N. D. c. OMINT SA de Servicios s/ daños y perj. incump. contractual (exc. Estado).

[Cita on line: AR/JUR/3489/2019]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, <http://informaciónlegal.com.ar> o en Preview]

Daño moral y multa civil por extinción injustificada de un contrato de medicina prepaga

Franco Raschetti (*)

SUMARIO: I. Introducción. Los antecedentes del caso en análisis. — II. La confirmación del daño moral otorgado en baja instancia. — III. La pretendida resolución ajustada a derecho esgrimida por la empresa de medicina prepaga. — IV. La procedencia del daño punitivo. — V. A modo de colofón.

I. Introducción. Los antecedentes del caso en análisis

Hemos sido convocados en esta oportunidad para comentar un reciente precedente de la sala I de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, recaída en autos “T., N. D. c. OMINT SA de Servicios s/ daños y perj. incump. contractual (exc. Estado)”, el cual, desde ya lo adelantamos, acogemos con beneplácito y valoramos como un

acuerdo positivo en el tren de asentar institutos jurídicos constantemente puestos en crisis en el ámbito de las sentencias relativas a derecho del consumidor como lo son el daño moral y la multa civil.

En el caso de marras, la actora, afiliada a la firma OMINT SA de medicina prepaga, sufrió un aborto espontáneo y, como consecuencia de ello, especialistas médicos ordenaron que se practique un legrado, el cual

debía realizarse con carácter urgente en atención a que el aborto en curso se hallaba incompleto y debía concluirse acudiendo a esa técnica quirúrgica para eliminar intrauterinamente los restos ovulares. Todo esto sumado a encontrarse en riesgo la integridad física de la paciente, por sufrir asimismo pérdida de sangre.

Iniciado el trámite por ante OMINT SA a los efectos de practicar la intervención, le es comunicado (tras cierta demora) a la actora que carece de cobertura en la firma, dado que ésta había resuelto el contrato que otrora las vinculaba con fundamento en la mala fe de T., al omitir indicar en la declaración jurada de afiliación que, con anterioridad a la suscripción de dicho contrato, la actora había sufrido interrupciones de embarazos, en lo que representa para la accionada un falseamiento malicioso de antecedentes médicos fundamentales. Ante la fal-

ta de cobertura informada y dada la urgencia con la cual la intervención debía tener lugar, ésta culminó perfeccionándose en un hospital público (1).

Ante esta situación, se inicia la correspondiente demanda de daños y perjuicios en contra de la empresa, la cual es condenada en primera instancia, en términos reafirmados *in totum* por la Alzada, a abonarle una suma de \$ 101.701, los cuales no especifica en qué rubros se discriminan, y otra en concepto de daño punitivo (\$ 200.000) otorgado en su totalidad a la actora. Más allá de la falta de descripción sobre la primera suma, nos atrevemos a aventurar, sin haber tenido acceso a las constancias del caso, que fue otorgada en concepto de daño moral en atención a que la demandada se agravó en relación con la concesión de dicho rubro indemnizatorio en su recurso de apelación.

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(*) Abogado graduado con Diploma de Honor (UCA).

Especialista en Derecho de Daños (UCA). Profesor asistente de Contratos - Parte General y Contratos - Parte

Especial (UCA). Profesor invitado en la Especialización de Derecho de Daños (UCA).

(1) Afortunadamente, entendemos que el resultado de aquella fue óptimo, dado que en el fallo de la sala I no se

La demandada se agravia por la concesión de ambas sumas de dinero, alegando que su comportamiento no fue en ningún momento disfuncional, sino que siempre se condujo de modo ajustado a derecho, sin que pueda ser condenada a abonar indemnización alguna. En consecuencia, apela el decisorio de baja instancia, originando el fallo de la Alzada que seguidamente trataremos.

II. La confirmación del daño moral otorgado en baja instancia (2)

II.1. Concepto y prueba del daño moral

Debe destacarse que el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, Cód. Civ. y Com.) sigue manteniendo un doble régimen: el daño es patrimonial o no patrimonial. Dentro del primero se ubican la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante y la pérdida de chance. Dentro del segundo se inscriben los daños a la integridad personal, a la salud psicofísica, a sus afecciones espirituales legítimas (daño moral en sentido tradicional), a la interferencia en el proyecto de vida, al honor, a la intimidad, a la identidad personal, tanto propios como de ascendientes, descendientes, del cónyuge y quienes vivían con la víctima recibiendo ostensible trato familiar, en caso de muerte o gran discapacidad (3).

La explicación precedente se construye de la lectura armónica de varios artículos del Cód. Civ. y Com., ya que dicho cuerpo normativo se limita a definir el daño en el art. 1737, clasificándolo en dos en el art. 1738, cuando precisa el contenido de la indemnización; luego pasa a asignarle un régimen específico a las consecuencias no patrimoniales en el art. 1741. Vemos cómo se ha seguido una regulación un tanto inorgánica y en muchos casos poco clara, utilizando, además, denominaciones diversas para cada supuesto.

Entendiendo, en suma, que en el esquema del Cód. Civ. y Com. para el daño resarcible se admiten dos especies (patrimonial y extrapatrimonial), podemos definir esta última (4) como una modificación disvaliosa del espíritu de una persona, también producto de la lesión a un interés extrapatrimonial, que reposa sobre un derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial y que se traduce en un modo de estar de la persona distinto

producto de ese hecho lesivo y anímicamente perjudicial (5). Con similares palabras, también se lo ha conceptualizado como una modificación disvaliosa del espíritu en el des-entrevimiento de la capacidad de entender, querer o sentir del ser humano (6).

Sabido es, y recordando lo dicho por Brebbia (7), que la tutela de la persona humana comprende todo lo que el sujeto tiene y todo lo que el sujeto es; la infracción a lo primero genera el daño patrimonial y cuando se vulnera lo segundo tenemos el daño moral. No existe en el daño moral, en consecuencia, un menoscabo que afecta la composición actual o potencial del patrimonio de la víctima, sino una lesión a sus sentimientos que le genera un padecimiento extrapatrimonial (8).

En cuanto a los requisitos de procedencia del daño extrapatrimonial resarcible, aunque su estudio, como señala Pizarro (9), suele circunscribirse de manera principal al daño patrimonial, lo cierto es que esos mismos requisitos son los necesarios para que se configure el daño resarcible no patrimonial. Recordemos: ellos han sido prefijados en el art. 1739 del Cód. Civ. y Com. al decir que debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. A los cuales la doctrina y jurisprudencia añaden, en el campo de los daños espirituales, que el menoscabo debe ser significativo (10), una lesión de razonable envergadura (11).

Puede colegirse que aquello que caracteriza a la categoría de los daños morales es la violación de alguno de los derechos inherentes a la persona del sujeto damnificado. De este modo, se pone de manifiesto el especial tratamiento que debe imponerse a la hora de valorar la prueba del daño moral. En primer término, no caben dudas de que, como todo daño, debe ser acreditado por quien lo alega (art. 1744 del Cód. Civ. y Com.), pero tal entendimiento se relaja, según la doctrina, dada la posibilidad de que a partir de la acreditación del evento lesivo y del carácter de legitimado activo del actor, pueda operar la prueba de indicios o la prueba presuncional e inferirse la existencia del daño moral. La prueba indirecta del daño moral encuentra en los indicios y en las presunciones *hominis* su modo natural de realización (12).

Esta conclusión es armónica con el precitado art. 1744 del Cód. Civ. y Com., ya que

acudir a presunciones *hominis* y a la regla *res ipsa loquitur* (13) es cumplir justamente con su letra, toda vez que la segunda parte de la norma releva de la carga de la prueba al damnificado cuando la ley impute el daño, lo presuma, o cuando surja notorio de los propios hechos. Como apunta Ossola (14), por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados.

En esta línea, se ha dicho que para probar el daño moral en su existencia e identidad no es necesario aportar prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible, dado que por su índole reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión (15), y este entendimiento ha sido receptado, atinadamente, por la sala I en múltiples pasajes de su sentencia, decisión que compartimos con fundamento en las consideraciones previamente vertidas.

Más allá del profuso desarrollo doctrinario que admite la prueba indiciaria del daño moral con base en las circunstancias de ocurrencia del hecho dañoso, es realmente encomiable que jurisprudencialmente se continúe afianzando dicho entendimiento, dado que no sólo es técnicamente correcto desde lo normativo, sino, y sobre todo, fundamentalmente necesario desde lo axiológico.

II.2. ¿Excepcionalidad del daño moral en materia contractual?

Continuando, a nuestro humilde criterio, el tribunal toma correctamente posición en una añosa disputa del derecho nacional, la cual radica en la excepcionalidad o no de la procedencia del daño moral en la órbita contractual. Personalmente, seguimos a Farina (16) en entender que debe propenderse a un régimen amplio, cuya naturaleza no es ni contractual ni extracontractual, sino más bien negocial, un género diferente que requiere la aplicación de reglas diferentes: un régimen resarcitorio especial propio de las relaciones de consumo.

En este sentido, si bien la carga de la prueba del daño moral seguirá pesando sobre los hombros de la víctima, deberá ponderarse con una mirada especial y bajo el paraguas del principio de interpretación del art. 3º

de la ley 24.240, pudiendo, en determinados supuestos, llegar a considerarse que el daño moral surge *in re ipsa* de las circunstancias del caso (17). Por ello se ha enfatizado en que el daño moral debe ser asignado no sólo cuando sea la víctima la que lo acredite debidamente, sino también cuando resulta notorio.

Por ello no es aconsejable seguir aquella doctrina restrictiva de la jurisprudencia (18) y doctrina nacional que entiende, en una estrictez que no compartimos, que cuando el hecho generador del daño es el incumplimiento, al menos en el ámbito comercial, no hay reparación del daño moral, porque se trata de un riesgo habitual de cualquier contingencia negocial (19). Así, se sostiene que quien “entra” al contrato sabe de antemano que penetra en una zona proclive a ocasionar zozobras, angustias y temores (20).

Al comentar la tendencia precitada, Lovece (21) colige que la interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. posibilita la reparación del daño moral frente a la violación del derecho del consumidor, sin que sea óbice la relación contractual que vincula a los sujetos, toda vez que el carácter restrictivo de la jurisprudencia asigna a la reparación de daño moral en materia contractual tiende esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato.

Finalmente, en orden al fin asequible mediante el reconocimiento del daño moral, es pacífico que tiene como norte, según Ubiría (22), no una finalidad reparatoria o de equivalencia entre el perjuicio sufrido y lo recibido a cambio, sino una “satisfactoria” (o satisfactiva), de “consuelo”. Esta última función ha sido reafirmada expresamente respecto del Estado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido precedente “Baeza” (23).

Nuevamente, se reafirma desde la judicatura que si bien en materia contractual el daño moral que deriva del incumplimiento de las prestaciones que conforman el objeto del contrato no es la regla, tal pauta interpretativa se trastoca en materia de consumo, máxime si se trata de un supuesto en el cual están en juego derechos fundamentales de la persona humana, como es la salud.

{ NOTAS }

alude a ninguna dificultad que pudiera derivarse de ella y que pudiera comprometer la pretensión de reparación de otros daños.

(2) Utilizamos aquí la denominación clásica de la figura, evitando introducirnos en el debate sobre su *nomen iuris*, pero conociendo la postura de, por ejemplo, Mosset Iturraspe, quien defiende el nombre de “daño espiritual”, o del propio Cód. Civ. y Com., que lo rotula, según Ubiría, como “afección espiritual legítima”.

(3) BERGER, Sabrina M., “La clasificación de los daños en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, RCyS 2015-X, 34; AR/DOC/2467/2015.

(4) Seguimos aquí a Brebbia, quien sostuvo que los daños morales, los derechos personalísimos y los bienes personales protegidos por éstos forman una tríada indisoluble que constituye el núcleo de la teoría jurídica de los agravios extrapatrimoniales; una clasificación de cualquiera de estos tres elementos implica agrupar automáticamente en clases similares los restantes. Ver BREBBIA, Roberto H., “Instituciones de derecho civil”, Ed. Juris, Rosario, 1997, t. II, p. 403.

(5) OSSOLA, Federico A., “Responsabilidad civil”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2017, p. 140.

(6) Dicho concepto fue utilizado por la CNCiv., sala M, en autos “Lisarrague, María I. c. Autotransporte Andesmar SA y otros”, LA LEY del 03/09/2007, citado por GHERSI, Carlos A., “La importancia de los derechos del consumidor. El daño moral *per se* y el daño punitivo”, LLCórdoba 2012 (noviembre), 1049; AR/DOC/5571/2012.

(7) BREBBIA, Roberto H., “El daño moral”, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1950, p. 54. Comparte este criterio ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde,

“Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, t. II-A, p. 36.

(8) Como destaca Calvo Costa, habrá daño extrapatrimonial cuando se afecte un derecho subjetivo de tal naturaleza que tenga “proyección moral”, o toda vez que se lesione un interés extrapatrimonial, susceptible de reparación, comprendiendo los derechos e intereses de incidencia colectiva. Ver CALVO COSTA, Carlos A., “El significado y las especies de daño resarcible”, *Revista de Derecho de Daños*, 2012-III: “Proyecto de Código Civil y Comercial”, Rubinzal-Culzoni Edit, Santa Fe, 2012, p. 215.

(9) PIZARRO, Ramón D., “Daño moral”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 124.

(10) LÓPEZ MESA, Marcelo J., en TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Tratado de la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 506. Sobre el particular es cita obligada el trabajo de ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, “Los daños morales mínimos”, RCyS 2015-VIII, 243; AR/DOC/2027/2004. En contra se ha manifestado Calvo Costa, citando en su apoyo a Boffi Boggero y Mayo, dentro de la doctrina nacional, y a los Mazeaud y Tunc, en la comparada; ver CALVO COSTA, Carlos A., “Derecho de las obligaciones”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, 3ª ed., p. 710.

(11) CNCiv., sala B, 09/03/2000, “G., R. c. Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios SA”, LA LEY, 2000-E, 412 y DJ 2001-I, 569; CNCiv., sala B, 07/02/2000, “T., R. D. c. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires”, LA LEY, 2001-A, 303, ambos citados por LÓPEZ MESA, Marcelo J., en TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓ-

PEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, ob. cit., t. I, p. 506.

(12) MEZA, Jorge A. - BORAGINA, Juan C., “Carga de la prueba del daño moral”, en DJ del 21/11/2012, 11; AR/DOC/5339/2012. Con tino, señalan que técnicamente el daño moral igualmente está siendo probado, ya que los indicios o presunciones constituyen un medio de prueba y, por lo tanto, cuando se acude a ellos para demostrar, por vías indirectas, la existencia del perjuicio, se está realizando una actividad típicamente probatoria. Más recientemente, los autores han reafirmado su postura en “El daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2015-IV, 104; AR/DOC/418/2015.

(13) Desde antiguo, autores italianos como Minozzi concluían tajantemente que la prueba de los daños morales existe *in re ipsa*. Ver MINOZZI, Alfredo, “Studio sul danno non patrimoniale (danno morale)”, Società Editrice Libreria, Milano, 1917, 3ª ed., p. 59.

(14) OSSOLA, Federico A., “Responsabilidad civil”, ob. cit., p. 159.

(15) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1997, 9ª ed., p. 247. En otro trabajo, el autor pone de resalto que la esencia del daño moral se demuestra a través de la estimación objetiva que hará el juez de las presuntas modificaciones o alteraciones espirituales que afecten el equilibrio emocional de la víctima, y que para probar el daño material basta con aportar los elementos probatorios que lleven a la conciencia del juez el convencimiento de la existencia de circunstancias objetivamente reveladoras de la presencia del perjuicio y su entidad. Ver BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Equitativa va-

luación del daño no mensurable”, LA LEY, 1990-A, 654; AR/DOC/3850/2001.

(16) FARINA, Juan M., “Defensa del consumidor y del usuario”, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 451.

(17) QUAGLIA, Marcelo C., “Aspectos jurídicos de las salideras bancarias”, LLPatagonia 2014 (abril), 135; AR/DOC/1041/2014.

(18) CNCCom., sala C, 15/12/1998, “Iglesias Paíz c. España y Río de la Plata Compañía Argentina de Seguros SA”, Cita online: 991801; ídem, 09/11/1988, “Zanino, Armando N. c. Empresa de Transporte Fournier SA y otros”, LA LEY, 1989-B, 374 y DJ 1989-I, 1032; SCBA, 12/06/1990, “Donsini, Miguel A. c. Teveles, Naum y otros”; ídem, 06/08/1996, “Dos Santos, José L. c. Laboratorios Hetty SRL”, LLBA 1996-1001.

(19) LORENZETTI, Ricardo L., “Tratado de los contratos. Parte general”, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2004, p. 631.

(20) VENINI, Juan C., “Responsabilidad por daños contractual y extracontractual”, Ed. Juris, Rosario, 1990, t. I, p. 7.

(21) LOVECE, Graciela I., “Las relaciones de consumo. La prevención, la seguridad y el riesgo empresario”, LA LEY, 2016-D, 549; AR/DOC/2349/2016. La autora cita en su apoyo el fallo de la CNCCom., sala F, 13/05/2014, “Signototto, Diana M. I. y otros c. Plaza San Martín SA s/ ordinario”.

(22) UBIRÍA, Fernando A., “Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2015, p. 321.

(23) “Baeza, Silva O. c. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 334:376 (2011). Sin

III. La pretendida resolución ajustada a derecho esgrimida por la empresa de medicina prepaga

III.1. Lo argüido por la demandada

A los efectos de exonerarse de la responsabilidad endilgada por la actora e impugnando el pronunciamiento de baja instancia, OMINT SA enarbola como elemento fundante de su queja un proceder ajustado a derecho en función de que la Sra. T. vulneró la buena fe contractual al haber omitido declarar los abortos espontáneos sufridos anteriormente, los cuales indudablemente conocía atento a ser atendida por un especialista, como se desprende de los certificados acompañados en el expediente.

En este tren argumental, dicho ocultamiento malicioso, sumado al hecho de que, según el criterio de la demandada, el formulario de declaración jurada de afiliación era perfectamente comprensible, sin que puedan serle achacadas hesitaciones sobre el particular, redundaría en una causal de justificación de la resolución contractual que practicó la empresa de medicina prepaga haciendo fenecer unilateralmente el contrato que la vinculara con la actora. En una palabra, la omisión dolosa de T. fue esencial en relación con el plan prestacional del contrato, dado que, de haber tomado conocimiento de los antecedentes de dificultades en embarazos de las cuales adolecía la consumidora-adherente, o bien OMINT SA no hubiera contratado con ella o lo habría hecho en términos y condiciones diversas que pudieran aventar el riesgo asumido por la prepaga.

Como consecuencia de lo anterior, entiende la firma que se soslaya de plano lo ordenado por el art. 26, inc. a), de la ley 26.682, aclarando que el principio que consigna de brindar cobertura se aplica al alcance del plan, sin comprender la baja por falseamiento de la declaración jurada, en relación con lo cual la requirente tenía plena conciencia de su estado de salud y del embarazo que cursaba, a más de las restantes cuestiones atinentes a su patología. En su opinión, al margen de la situación atravesada por la actora, en autos no había duda de que no podía acceder a la prestación requerida y que, por lo tanto, no existe reproche alguno a su accionar que pueda derivar en una condena de daños y perjuicios.

III.2. Lo resuelto por el tribunal

Ahora bien, ¿qué rezaba el apartado que la actora, a criterio de la empresa de medicina prepaga, falseó? Se relata que era la pregunta referida al eventual padecimiento actual o pretérito por la aspirante de una afección de orden ginecológico, obstétrico o mamario. De la interpretación que se haga del modo de actuar

que dicha solicitud de información imponía se desprenderá pues si tanto la acción de resolver como la omisión de respuesta representan actos ajustados o no a derecho.

En definitiva, le corresponde al tribunal interpretar un elemento integrante, sin dudas, del contrato como es el precitado formulario. Sabido es que la interpretación consiste en adjudicar un sentido a la regla contractual (24), visualizar el sentido y alcance de las disposiciones contractuales (25), tarea a la cual la empresa demandada busca oponer el valladar que representa la regla *in claris non fit interpretatio* (26), pero que necesariamente debe nutrirse de los principios y reglas que el legislador ha establecido para especiales situaciones que ameritan contemplar las reglas hermenéuticas propias de los contratos de consumo (art. 1095 y art. 37 de la ley 24.240), que mandan interpretar a favor del consumidor y, en caso de duda, por la liberación de sus obligaciones (27); lo propio debe hacerse ante un contrato celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas, ya que allí corresponde aplicar el art. 987 y las reglas concordantes y esencialmente objetivas de la Sección 2ª que los norma. Se debe, en consecuencia, bregar por la aplicación de todas ellas en conjunto y de modo coadyuvante, sin que la superposición de normas excluya la operatividad de ninguna de ellas.

Afortunadamente, la sala I realiza una correcta selección y aplicación de las reglas de interpretación aplicables al caso y culmina coligiendo que la terminología utilizada por OMINT al proponerse averiguar sobre posibles etiologías de índole ginecológica u obstétrica se abre a un campo de interpretación (dada la amplitud de los términos) para quien debía responder, siendo dable que una persona sin conocimientos profesionales específicos asumiera que su situación personal no se enmarcaba concretamente en ese cuadro genérico. Incluso se lee textualmente: “Siguiendo esa línea de razonamiento —que vertebró mi decisión— entiendo la actora pudo haber considerado que la interrupción espontánea de embarazos anteriores no se subsumía en el concepto antedicho, en tanto tales eventos se produjeron en circunstancias particulares sin que en su conjunto hayan sido calificados y diagnosticados por los galenos bajo el cuadro de una enfermedad puesta en conocimiento de la paciente”.

A su turno, se había sostenido desde la doctrina que si la declaración jurada de enfermedades preexistentes es puesta por la empresa como requisito de admisión, debe tenerse en cuenta que se trata de un consumidor lego que no tiene conocimiento de síntomas y patolo-

gías, e interpretarse entonces con estrictez, salvo casos de ocultamientos ciertos o falsedades manifiestas, cuya carga de demostración está a cargo de la prepaga (28).

Además, la sala no duda en atribuirle a la firma responsabilidad en la solución que ella misma podría haber puesto en marcha a los efectos de sanear en su beneficio la omisión de la Sra. T., ya que en la relación contractual enablada entre la empresa de medicina prepaga y la actora era OMINT SA, en su carácter de predisponente, quien se hallaba en mejores condiciones de indagar sobre posibles padecimientos de la eventual afiliada. Sin embargo, se pondera que la accionada se abstuvo de llevar a cabo una indagación sobre aspectos que podría haber estimado relevantes, renunciando a ejercer una atribución reconocida expresamente por la actora, con el compromiso que suscribiera de quedar a disposición para someterse a exámenes y estudios que la empresa estimara necesarios por los médicos que se designaran a tal fin (29).

Dado que el contenido del cuestionario para admitir a sus aspirantes es estipulado por OMINT, es ésta quien ha de articular los medios para obtener una información lo más acabada y exacta posible de los puntos objeto de pesquisa, disipando de esa forma toda potencial incertidumbre que pudiese suscitarse al respecto. Desde esa óptica, culmina la sala arguyendo que “el desentendimiento generado sobre un aspecto que bien pudo haber sido dilucidado por la empresa no puede redundar en perjuicio del consumidor”. La conclusión que se desprende del razonamiento de la sala es que el predisponente-proveedor no puede pretender beneficiarse de una conducta que a él le compete solucionar en su propio interés en virtud de los términos del contrato.

Esto no es otra cosa que una aplicación concreta del principio interpretativo *contra proferentem* o *contra stipulatorem*, que halla su origen la Regla 7ª de Pothier: “En caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra aquel que ha estipulado alguna cosa y en descarga del que ha contraído la obligación pues al acreedor debe imputarse el no haberse expresado mejor” (30), y que hoy se halla expresamente reconocida en el art. 987 del Cód. Civ. y Com. Ello se asienta asimismo en las exigencias consagradas en el art. 985 del precitado cuerpo legal relativas a cómo deben articularse las cláusulas generales predispuestas, debiendo ser éstas comprensibles, autosuficientes y de redacción clara, completa y fácilmente legible (31). Ya que ello no fue lo acontecido con la cláusula de marras, es de toda lógica la conclusión a la que arriba la sala, atribuyéndole el efecto disva-

lioso de la no claridad al predisponente y no al adherente.

Todo lo vertido precedentemente es central en orden a definir si la conducta de la afiliada y la de la empresa son o no ajustadas a derecho. En orden a la primera de ellas, se descarta la conducta dolosa imputada a la accionante, en tanto la mala fe endilgada permaneció indemostrada, sin poder aseverarse de manera categórica que incurrió en dicha conducta. En segundo término, y de manera relacionada a la anterior, la sala colige que la resolución del contrato fue injustificada, mediando un ejercicio irrazonable de esa facultad por parte de la empresa en atención a que el obrar de su contraparte no la autorizaba a actuar en tal sentido. Y, puesto que la baja del contrato dispuesta por OMINT SA careció de justificación, debe cargar con las consecuencias de ese proceder y afrontar la responsabilidad por los daños ocasionados al negarse a brindar cobertura para la realización de una práctica médica requerida con urgencia por la actora.

En un antecedente muy similar al que aquí nos convoca se resolvió que “la decisión de una empresa de medicina prepaga de desafiliar a una mujer y su grupo familiar con fundamento en la falta de denuncia de su embarazo al suscribir la declaración jurada de antecedentes médicos, debe dejarse sin efecto, pues, siendo que es posible que la usuaria desconociera su estado de gravidez, correspondía a la demandada la carga de acreditar la existencia de una omisión dolosa” (32); en otro caso, se condenó cautelarmente a reafiliar a un beneficiario en relación con el cual la prestadora alegaba ocultamiento de enfermedades: “una empresa de medicina prepaga debe reafiliar cautelarmente a un beneficiario a quien le rescindió el contrato por [haber] omitido consignar en su declaración jurada de ingreso que padecía enfermedades preexistentes, pues la falta de cobertura pondría en serio peligro el estado de salud de aquél hasta que decida la cuestión de fondo” (33).

Asimismo, otros valiosos precedentes fijaron que “la empresa no debe proceder a dar de baja a un paciente argumentando que ocultó y falseó datos en la solicitud de ingreso y declaración jurada que suscribió, cuando se verifica que la conducta del reclamante no ha sido dolosa ni culposa, al desconocer su dolencia en el momento de su ingreso” (34) y que “una empresa de medicina prepaga debe reafiliar a quien fue dejado sin cobertura pocos días antes de someterse a una cirugía, pues fue arbitraria y abusiva la decisión que resolvió el contrato en virtud de una supuesta omisión en la declaración jurada de ingreso, en tanto, ante el caso de duda, debió prevalecer una

{ NOTAS }

embargo, se critica dicho pronunciamiento ya que en él el Máximo Tribunal desarrolla una acabada y correcta conceptualización del daño moral y de la función que el dinero ostenta respecto de él diciendo que “...la evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior (...). El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida...”, pero a renglón seguido culmina cuantificando “prudencialmente” el monto de dicho rubro indemnizatorio en \$ 15.000, sin dar ninguna explicación sobre el origen de dicha suma, el modo de calcularla o qué bienes o servicios podría procurarse el damnificado para mitigar su padecimiento.

(24) LORENZETTI, Ricardo L., “La interpretación de los contratos”, LA LEY, Sup. Esp.: “Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos”, 2015 (febrero), 191; AR/DOC/237/2015.

(25) Recordemos que tal es el nombre del cap. XIII

(“Sentido y alcance”) en la obra de Mosset Iturraspe que trata las temáticas de la interpretación, integración y calificación del contrato. Ver MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Contratos”, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 1998, ps. 301-318.

(26) Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación sin que resulte necesaria una labor hermenéutica” (“Mevopal SA y otra c. Banco Hipotecario Nacional”, Fallos 307:2216 [1986]; “Sícario, Juan Carlos c. YPF s/ escrituración [Bq. tanque Luján de Cuyo]”, Fallos 314:363 [1991]). En este tren argumental, enseña Stiglitz que “si la declaración se halla privada de ambigüedad u oscuridad, y no adolece de imprecisión, pareciera en una primera aproximación que cobra relieve el adagio *in claris non fit interpretatio*. De donde la expresión inequívocamente clara y precisa, hace innecesaria la interpretación, pues el sentido y alcance del contenido del contrato no requieren de auxilio externo”. Ver STIGLITZ, Rubén S., “Coexistencia de contratos bancarios y de seguros: contratos vinculados”, JA 2003-IV, 866; AP 0003/010047.

(27) HERNÁNDEZ, Carlos A., en NICOLAU, Noemí L. - HERNÁNDEZ, Carlos A. (dirs.) - FRUSTAGLI, Sandra A. (coord.), *Contratos en el Código Civil y Comercial*,

Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 334.

(28) TAMBUSSI, Carlos E., “Prácticas abusivas de los proveedores del servicio de medicina prepaga”, en KRIEGER, Walter F. (dir.), *Prácticas abusivas en el derecho del consumidor*, Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2018, p. 531.

(29) En este sentido se relata que en la declaración jurada cuenta que quien suscribe autoriza “a OMINT, para que a través de su Departamento Médico obtenga y analice cualquier información necesaria y complementaria de los datos declarados”.

(30) Alterini, con cita de Messineo, Danz y Díez-Picazo, manifiesta que dicha regla se trata de una indudable derivación del principio de buena fe, pues quien formuló la cláusula estaba en condiciones de expresarse con mayor claridad y no puede tolerarse un lucro a costa de expresiones dudosas. Ver ALTERINI, Atilio A., “Contratos civiles. Comerciales. De consumo. Teoría general”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, 2ª ed., p. 379.

(31) Sobre el particular, HERSALIS resalta que se debe marcar la protección de la confianza, ya que el comportamiento típico de las partes, independientemente de su voluntad y de su declaración, se debe tomar como un acto declarativo típico con efecto normativo, de lo que se deriva sin dificultad la exigencia prefijada por el legislador. Ver HERSALIS, Marcelo J., en BUERES, Al-

berto J. (dir.) - COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. - GEBHARDT, Marcelo (coords.), *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2018, p. 135.

(32) CNCiv., sala I, 14/11/2013, “A. D. R. C. P. c. CS Salud SA s/ amparo”, LA LEY, 2014-A, 139. Idéntico criterio se sustentó en el orden federal: “La baja de una afiliada, dispuesta unilateralmente por la empresa de medicina prepaga, constituyó un acto de arbitrariedad manifiesta, pues no se acreditó el invocado falseamiento de la declaración jurada de salud —en el caso, se alegó que había ocultado su estado de gravidez—, a la vez que la demandada aceptó pagos efectuados por aquélla sin realizar protesta alguno; aunque debió estar por la vigencia del contrato, ante el grave relato que conlleva la privación de cobertura sanitaria”, CNFed. Civ. y Com., sala III, 14/11/2014, “T. M. L. c. OSDE s/ amparo”, LA LEY, 2015-B, 58; AR/JUR/67678/2014.

(33) CNFed. Civ. y Com., sala III, 15/03/2013, “Torres, Hernán M. c. OSDE s/ amparo”, DJ del 25/09/2013, 66; AR/JUR/15093/2013.

(34) CNCom., sala B, 14/11/1996 “Rodríguez Barone, N. c. Medicus SA s/ ordinario”, citado por GONZÁLEZ MAGAÑA, Ignacio, “Derecho a la salud del usuario de medicina prepaga con enfermedad preexistente”, DFyP 2013 (diciembre), 209; AR/DOC/3738/2013.

hermenéutica de equidad que favoreciera al beneficiario, atento su condición de parte más débil en el vínculo (...); la interpretación de las cláusulas y prerrogativas insertas en un contrato de medicina prepaga o en el reglamento de servicio debe efectuarse de acuerdo con los principios del derecho del consumidor y, en caso de duda, decidir lo más favorable para el consumidor, máxime cuando se trate de la rescisión del acuerdo que tiene por efecto la baja de la cobertura sanitaria” (35).

IV. La procedencia del daño punitivo

IV.1. Gravedad de la conducta del proveedor. Generalidades

La sala rememora el entendimiento de que, si bien el incumplimiento de los deberes del proveedor (extremo verificado en autos) constituye uno de los presupuestos del daño punitivo, no es de por sí suficiente para hacer lugar a la multa, pues su carácter de condición necesaria no desemboca en una aplicación automática de la sanción. La clave reposa en definir si la conducta de la demandada reviste la gravedad y la entidad suficientes, atribuibles a título de culpa grave o dolo, que la figura reclama para sí.

Recordemos que Alterini (36), a la hora de pronunciarse a favor de la introducción en el derecho nacional de la figura de la multa civil, comunicaba que para fijar el monto de la multa no sólo debe considerarse la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, sino también el perjuicio resultante de la infracción, la posición en el mercado del proveedor, el grado de intencionalidad y su generalización. Sin dudas, todos estos extremos son demostraciones o exteriorizaciones del reproche subjetivo a endilgarle al proveedor, evidenciándose como los campos o aspectos sobre los que aquél debe versar inexcusablemente. Puede apreciarse que entendemos, junto a Wajntraub (37) y Colombres (38), que la falta cometida por el proveedor debería ser de una entidad tal que sea pasible de un calificado juicio de reproche.

A su turno, en las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Córdoba en septiembre del año 2009, se ha enunciado de modo sucinto y descriptivo el elenco de casos en los que procede la multa civil, esbozándolos como “casos de particular gravedad, que trasuntan menosprecio por derechos individuales o de incidencia colectiva, abuso de posición dominante y también en los supuestos de ilícitos lucrativos, con la finalidad de dismantelar ple-

namente sus efectos”. Galdós (39), asimismo, se ha ocupado de resaltar este extremo cuando ha descrito al instituto de los daños punitivos como una sanción económica para prevenir y reprimir infracciones o delitos que afecten el orden social, bautizados éstos por Moisés (40) como conductas repugnantes, indignantes o antisociales.

Luego, si como requisito de procedencia nos pronunciamos por la gravedad de la conducta, deberemos pues correlativamente exigir, a la hora de imputar la responsabilidad al proveedor, un elemento subjetivo agravado cuyas posibilidades la doctrina ha enumerado (41): culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia, mala fe. De este modo fue tratado el instituto en el infructuoso intento de introducción en la norma civil mediante el Anteproyecto de 2012, el cual exigía la presencia de un “grave menosprecio a los derechos individuales o de incidencia colectiva”, pero que lamentablemente fue eliminado en el trámite parlamentario de aprobación del Cód. Civ. y Com.

Asimismo, en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor se mantiene este binomio de gravedad de la conducta-factor de atribución agravado en un acabado respeto a la tendencia mayoritaria jurisprudencial (42). En los Fundamentos del Anteproyecto se lee con meridiana claridad: “se establece —en sintonía con lo que preveía el Proyecto de Código Civil y Comercial— que la sanción punitiva sólo procede frente al ‘grave menosprecio’ hacia los derechos del consumidor, lo que implica la necesidad de que se configure un factor subjetivo de atribución calificado”. A su turno, en el art. 118, si bien no se hace alusión expresa a la temática del factor de atribución, se lee en el título de dicha norma: “sanción punitiva por grave menosprecio...”, y en su cuerpo: “El juez tiene atribuciones para aplicar una sanción pecuniaria al proveedor que actúa con grave menosprecio hacia los derechos del consumidor...”. Además del artículo referido, el Anteproyecto se refiere a esta sanción en relación con las llamadas prácticas abusivas (art. 27), donde se describen conductas teñidas claramente de una subjetividad tendiente a perjudicar al consumidor o, en su caso, al expuesto (43).

IV.2. La valoración de la sala I

En el fallo aquí comentado se afirma contundentemente: “Ello por cuanto, en mi opinión, el comportamiento desplegado por la deman-

dada —consistente en la inicial reticencia a otorgar cobertura de una práctica médica exigida con suma urgencia por la afiliada, y su posterior decisión de resolver el contrato sin acceder a la pretensión y librándola a su suerte— exhibe un grado de indiferencia hacia el usuario y su situación particular que se traduce en un trato indigno y vejatorio”.

El decisorio no puede menos que compararse, ya que exterioriza una correcta y atinada valoración de las circunstancias del hecho traído a conocimiento del tribunal junto con los ribetes propios y específicos de una figura por demás polémica, como es la multa civil, partiendo de la base de un innegable incumplimiento contractual, pero que, por las particularidades del caso, lo trascienden y dotan de la gravedad que el daño punitivo tiene por objeto sancionar y prevenir.

Piénsese en la compleja y sensible posición en la cual la actora se hallaba, ya de por sí peligrosa y delicada (44) y que, incluso, podía derivar en significativas consecuencias para su salud, y cómo respondió la firma ante aquélla. Su conducta incluso es valorada por el tribunal como un abandono que “trasunta un trato indigno para la actora ante el desprecio que implicó en función del delicado estado que padecía”, conducta inadmisibles e impropia para una firma que “...desarrolla su actividad lucrativa como prestadora de cobertura en el ámbito del servicio a la salud desempeñándose en una esfera del mercado por demás sensible, con la consecuente necesidad de conducirse con cautela y diligencia y extremar los recaudos para evitar cualquier daño que podrían irrogar sus decisiones hacia personas que requieren de medicación, tratamiento o intervenciones con carácter impostergable”.

Los términos de la sentencia, así como el considerable monto en definitiva otorgado (\$ 200.000), dejan entrever la naturaleza y finalidad de la multa civil, la cual no es más que una sanción económica para prevenir y reprimir infracciones o delitos que afecten el orden social (45). Debe dejarse en claro que el instituto no pretende ejercer funciones de reparación del daño, sino que procura prevenirlo o su reiteración por parte del demandado o tercero y, además, sancionar al dañador. Vemos cómo su función deviene tanto sancionatoria como preventiva, a través de la disuasión que ejerce por medio de la medida ejemplificativa (46), independizada de la noción de daño (47), aunque complementa o completa la obligación de reparar del responsable en el sentido de que

constituyen dos respuestas del ordenamiento jurídico de diversa fundamentación, finalidad y procedencia.

En definitiva, seguimos a Prevot (48) en cuanto el autor apunta una tríada de funciones de los daños punitivos, las cuales se manifiestan como no exclusivas ni excluyentes, pudiendo combinarse y complementarse sin mayores dificultades: a) punir gravemente inconductas; b) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; y c) prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares. Afortunadamente, el precedente que comentamos toma en consideración estas finalidades y no duda en confirmar íntegramente la sentencia de baja instancia, lo cual es asimismo saludable, ya que es usual verificar en la práctica forense una multiplicidad de fallos de segunda instancia que, si bien mantienen la viabilidad de la multa civil, proceden a reducciones sustanciales de los montos previamente otorgados.

IV.3. El destino de la multa civil. ¿Posicionamiento de la sala?

Para finalizar deseamos detenernos brevemente sobre un tópico que es convalidado en el fallo de la sala I pero que no había sido materia de agravio por parte de la demandada, al menos de lo que surge del relato que obra en la sentencia. Hablamos del destino de la multa civil, polémica en apariencia inabordable (49); en este caso aquélla se concedió íntegramente al actor, pero, repetimos, sin ser ello materia del recurso planteado ante la Alzada.

Es dable, pues, enmarcar este precedente dentro de la corriente (50) que propugna asignarle la totalidad de la suma resultante por daño punitivo al consumidor en aras del incentivo de conducta y de las ventajas de estimular a los consumidores a prevenir y sancionar las conductas ilícitas de los proveedores dañadores. Sobre el particular se suelen citar las palabras de Pizarro (51), para quien nada impide, técnicamente, que una pena civil pueda ser destinada a la víctima y adicionarse a la indemnización de daños y perjuicios, dado que no existe obstáculo alguno para que una ley pueda autorizar puniciones pecuniarias en casos de graves inconductas, ni para que dichos montos se destinen a los propios damnificados. También se ha justificado esta tesis argumentando que, en la opción, es preferible enriquecer a quienes revelaron ser altruistas que dejar impunes conductas reprocha-

{ NOTAS }

(35) CNFed. Civ. y Com., sala II, 23/08/2013, “M., M. c. OMINT SA s/ amparo”, DJ del 19/02/2014, 65; AR/JUR/44828/2013.

(36) ALTERINI, Atilio A., “Las reformas a la Ley de Defensa del Consumidor. Primera lectura, 20 años después”, LA LEY, 2008-B, 1239; AR/DOC/905/2008.

(37) WAJNTRAUB, Javier H., “Régimen jurídico del consumidor comentado”, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2017, p. 313.

(38) COLOMBRES, Fernando M., “Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY, 2008-E, 1159; AR/DOC/2470/2008.

(39) GALDÓS, Jorge M., “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LA LEY, 2012-C, 1254; AR/DOC/2762/2012.

(40) MOISÁS, Benjamín, “Los llamados ‘daños punitivos’ en la reforma de la ley 24.240”, RCyS 2008-271. Su postulado se relaciona asimismo con la descripción que hace Krieger sobre qué debe entenderse por la actuación del proveedor con “grave menosprecio por los derechos del consumidor”: aquél debe obrar a sabiendas del perjuicio que cause (dolo), o a sabiendas de que puede causar un perjuicio y sin tomar medidas para evitarlo (dolo eventual) o con un obrar culpable y sin ningún tipo de cuidado por los derechos de los consumidores cuando ello le es exigible en virtud de las circunstancias de tiempo, persona y lugar (culpa). Ver KRIEGER, Walter F., “Acciones de responsabilidad”, en KRIEGER, Walter F. - BAROCELLI, Sergio S., *Derecho del consumidor*, Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2016, p. 128.

(41) GALDÓS, Jorge M., “Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor”, en HERNÁNDEZ, Carlos A. - STIGLITZ, Gabriel (dirs.), *Tratado de derecho del consumidor*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, t. III, ps. 290 y 291.

(42) A guisa de ejemplo detallamos: CI^a Civ. y Com. Mar del Plata, sala II, 27/05/2009, “Machinandiarena Hernández, Nicolás c. Telefónica Argentina”, LA LEY, 2009-C, 647. El fallo fue confirmado el 06/11/2012 por la SCBA; ver LLBA, 2012 (diciembre), p. 1175; CNCom., sala B, 14/06/2017, “Callejo, Diego A. c. Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ sumarísimo”; CNFed. Civ. y Com., sala II, 11/05/2016, “A., A. c. Telefónica Móviles Argentina SA s/ incumplimiento de servicio de telecomunicaciones”; CCiv. y Com. Mar del Plata, 06/07/2017, sala B, “Curry, Paula V. c. Transportes Automotores Plusmar SA y otros s/ daños y perjuicios”, RCyS 2017-VII, 146; AR/JUR/24667/2017; CNCiv., sala G, 25/09/2012, “L., G. R. c. Laboratorios Phoenix SAICF y otros s/ daños y perjuicios”, LA LEY, 2012-F, 177.

(43) El primer artículo de esta sección aclara que sus disposiciones se aplican a todas las personas expuestas (art. 19) y el último insta a ponderar especialmente la sanción punitiva (art. 27). El interrogante no puede dejar de formularse, si bien el art. 118 destaca que pueden pedir la sanción el consumidor y el Ministerio Público: en el supuesto de prácticas abusivas, ¿debe extenderse dicha legitimación al expuesto? Dados los fines del instituto y los derechos que se tutelan en el ámbito de las prácticas abusivas, nos inclinamos por una respuesta afirmativa.

(44) Y aquí no podemos dejar de reseñar el frondoso reconocimiento que el derecho a la salud tiene en los instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. II); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 10.3 y 12); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6º); Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 4º y 5º) y su Protocolo Adicional (art. 10); Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 19); Convención sobre la Abolición de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 11.2 y 12.2). Todo esto sumado al art. 42 de nuestra Carta Magna.

(45) GALDÓS, Jorge M., “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LA LEY, 2012-C, 1254; AR/DOC/2762/2012.

(46) QUAGLIA, Marcelo C., “Un novedoso fallo en materia de consumo”, RCyS 2015-III, 37; AR/DOC/422/2015. De allí se extrae, asimismo, por qué el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación utilizaba la voz “sanción pecuniaria disuasiva” a la hora de normar sobre los daños punitivos.

(47) Así se ha dicho que el daño punitivo no compensa el daño patrimonial ni el extrapatrimonial. Y, antes bien, se utiliza con la finalidad de sancionar, castigar, corregir o punir al proveedor que no cumple con sus obligaciones legales o contractuales. Ver TÉVEZ, Alejandra N. - SOUTO, María V., “Algunas reflexiones sobre la

naturaleza y las funciones del daño punitivo en la Ley de Defensa del Consumidor”, RDCO 263-667; AP AP/DOC/1989/2013.

(48) PREVOT, Juan M., “La función de la responsabilidad civil y los daños”, *Revista de Derecho de Daños*, 2011-2: “Daño punitivo”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 92.

(49) En el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor se ha optado por no tomar partido por alguna de las posturas que se han planteado, difiriendo la decisión sobre el particular al arbitrio judicial en el art. 118, apart. 3º: “La sanción tiene el destino que le asigne el juez por resolución fundada”.

(50) ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., “La consistencia de los daños punitivos”, LA LEY, 2009-B, 1156; AR/DOC/1243/2009; “Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación”, LA LEY, 2010-F, 397; AR/DOC/7805/2010; “El consumidor a partir del Proyecto de Código Civil”, RCyS, nro. 3, marzo/2013, p. 5; COLOMBRES, Fernando M., “Los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY, 2008-E, 1159; AR/DOC/2470/2008. En este sentido, también se recuerdan las XXII Jornadas de Derecho Civil (Córdoba, 2009), en donde concluyó que destinar la multa civil al consumidor no genera indebido enriquecimiento; la ley considera el grave ilícito del proveedor como justa causa (motivo legítimo) para el desplazamiento patrimonial.

(51) PIZARRO, Ramón D., “Daño moral”, Ed. Hamurabi, Buenos Aires, 2004, p. 535. Misma postura sostuvo el autor en “Daños punitivos”, en KEMELMAJER

bles (52), y que la posibilidad de ser destinatario de la multa funcionaría como el incentivo y estímulo que implica dicha solución para que los consumidores efectivamente planteen su procedencia (53).

Sin perjuicio de habernos pronunciado en favor del destino mixto de la multa civil (54), deseáramos puntualizar este aspecto del precedente comentado, ya que, como es sabido, la discusión sobre el destino de los daños punitivos se halla constantemente "monitoreada" de acuerdo con cómo la jurisprudencia acoge las diversas tendencias que se han propiciado sobre el particular.

En tal sentido, dos lecturas pueden hacerse de lo fallado: a) la sala I ha convalidado la tesis del destino exclusivo del consumidor, dado que la impugnación de la demandada versaba tanto sobre los presupuestos del daño punitivo como sobre la cuantía del monto otorgado, con lo cual el destino de dicho monto es un aspecto sustancial e inescindible de la suma atacada. De este modo, la sala podría haberse pronunciado sobre la

problemática del destino, modificándolo en relación con lo concedido en baja instancia; b) la sala I en modo alguno podría haberse pronunciado sobre el destino por el simple motivo de no ser tal extremo parte de los agravios de la recurrente, con lo cual el pronunciamiento no es relevante con relación a la disputa sobre el destino de la multa civil.

Reconociendo que la opción entre las dos posibilidades del párrafo precedente puede ser compleja y opinable, estimamos que un breve pasaje del fallo abona lo transmitido en el punto a): "...la prepaaga asumió la postura que, entre las opciones posibles, dejaba a la afiliada en la peor situación que podía vivir, rechazando cubrir la práctica urgente e inclinándose por la desvinculación. Esa decisión, en conjunto con las otras cuestiones aquí analizadas, genera en mí la convicción de la procedencia en el caso de los daños punitivos cuya aplicación estimo irreprochable". Y es que si la sala considera "irreprochable" la aplicación que en baja instancia se ha hecho del instituto, es dable pues incluir

en dicho espectro la decisión de otorgársela íntegramente al consumidor.

V. A modo de colofón

En suma, el acuerdo cuyos aspectos más salientes hemos procurado desbrozar nos parece sumamente atinado en pos de continuar en la saludable senda de consolidar la tutela de los consumidores-adherentes en un ámbito de la contratación que impone una especial consideración del operador jurídico por estar en juego derechos fundamentales como la salud de los consumidores, cuya efectividad de goce implicará sin más el respeto de la dignidad humana como fundamento de todos los demás valores y, en definitiva, de todos los derechos individuales (55).

{ NOTAS }

de CARLUCCI, Aída (dir.) - PARELLADA, Carlos A. (coord.), *Derecho de daños. Segunda parte*, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, ps. 334-336.

(52) SPROVIERI, Luis E., "La multa civil (daños punitivos) en el derecho argentino", JA del 03/11/2010, AP 0003/015188.

(53) LÓPEZ HERRERA, Edgardo S., "Los daños pu-

nitivos", Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, p. 319.

(54) QUAGLIA, Marcelo C. - RASCETTI, Franco, "El destino de los daños punitivos. El pronunciamiento en el caso 'Esteban' y sus implicancias", LA LEY, 2017-E, 163; AR/DOC/2278/2017.

(55) TAMBUSI, Carlos E., "Prácticas abusivas de los proveedores...", ob. cit., p. 511.

Cita on line: AR/DOC/1606/2019

THOMSON REUTERS
LA LEY

Información confiable
que avala sus argumentos.

PROCESOS DE FAMILIA

Gonzalo Javier Gallo Quintian
Gabriel Hernán Quadri



3 tomos + eBook

Una obra teórico-práctica, que le permitirá encarar la cuestión de los procesos de familia desde el ángulo convencional y constitucional, con un tratamiento extenso de las diversas convenciones y jurisprudencia de los tribunales supranacionales. Cuenta con un estudio particularizado de las instituciones procesales clásicas (escritos postulatorios, medidas cautelares, recusaciones, pruebas, recursos, mediación) cuando se las traslada a los procesos de familia.

Adicionalmente contiene una serie de trabajos específicos sobre derecho comparado, que posibilitará al lector comprender y evaluar la situación de los procesos de familia en las distintas latitudes.

Adquiera la obra llamando al **0810-222-5253**
o ingresando en www.TiendaTR.com.ar

the answer company™
THOMSON REUTERS®



Seguí nuestra nueva página
de [LinkedIn](https://www.linkedin.com) con contenido
específico para Abogados

[f](https://www.facebook.com/ThomsonReutersLaLey) ThomsonReutersLaLey
[@TRLaLey](https://twitter.com/TRLaLey)
[y](https://www.youtube.com/ThomsonReutersLatam) ThomsonReutersLatam

EDICTOS

Juzgado Nacional de 1ra Instancia en lo Civil nº 36, a cargo del Dr. Sebastián Francisco Font, Secretaría única a cargo de la autorizante, Dra. María del Carmen Boullon, sito en Uruguay 714, P.B., CABA, comunica por dos (2) días en autos: "MEJALELATY, TEOFILO c/ LETRA VIVA SA s/EJECUCIÓN HIPOTECARIA", Expte. 21946/2018, que el martillero público Eduardo Martín Almeyra CUIT 20082728881, monotributista (Tel. 1549179960) subastará el día 27 de junio de 2019 a las 10,15 hs., en punto, en la "Dirección de Subastas Judiciales", calle Jean Jaures 545 CABA, el 100% del inmueble sito en la calle Constitución 1731/33/35 entre Solís y Av. Entre Ríos de Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ. 12, Sección 14, manzana 5, parcela 37, matrícula 12-2316 CABA, Título fs. 136/144, destinado a imprenta fs. 154vta y propiedad de LETRA VIVA SA. Según constatación practicada el 11 de marzo de 2019 fs. 154 vta. El bien consta de tres plantas: en Planta Baja de: entrada para vehículos conformada por un amplio salón donde operan máquinas gráficas, dos baños y escalera en contrafrente para acceso al primer piso. En primer piso salón con techo de chapa de zinc y cabriadas. Montacarga que une planta baja con el primer piso. En el primer piso de Oficinas con entrada por Constitución 1735 al que se accede por escaleras consta de cinco (5) despachos, dos baños y cocina. Las oficinas se encuentran divididas por mamparas de vidrio. En segundo piso baños de damas y hombres, amplio salón dividido por otro salón de trabajo y una escalera hacia la terraza. Las oficinas del primer y segundo piso tienen frente a la calle. Toda la imprenta como las oficinas en excelente estado de uso y conservación. Ocupado por su propietario y personal de trabajo. Condiciones de venta: Al contado y mejor postor, todo en dinero efectivo en el acto. Base: u\$s 480.000.- (fs. 178) Seña 30%, Comisión 3%, Arancel 0,25% (Acord. 24/10) y sellado 0,8%. Al momento de inscribir la transmisión de dominio, deberá acreditarse el pago del impuesto de sello. Se deja constancia que "no corresponde que el adquirente en subasta judicial afronte las deudas que registra el inmueble por impuestos, tasas y contribuciones, devengadas antes de la toma de posesión, cuando el monto obtenido en la subasta no alcanza para solventarlas. No cabe solución análoga respecto de las expensas comunes para el caso de que el inmueble se halle sujeto al régimen de la ley 13.512" (CNCiv., Plenario Servicios Eficientes SA c/

Yabra, Roberto Isaac s/ejec. Hipotecaria). En el acto de subasta el martillero deberá anunciar a viva voz el nombre del poderdante en caso de que se compre invocando un poder. Quien resulte comprador deberá depositar el saldo de precio dentro de los cinco días de aprobado el remate, en el Banco de la Nación Argentina, suc. Tribunales y como perteneciente a estos actuados (fs. 146/147). No procederá la compra en Comisión en acto de subasta (art. 598, inc. 7º CPCCN, texto según art. 79 de la ley 24.441) y art. 3936 párrafo segundo apartado del Cód. Civil texto según art. 75 de la ley 24.441). Deudas ABL (AGIP) al 23/05/19 por \$309.046,96 -fs. 209/210- fs. 120 AYSA adeuda 25.085,30 al 21/12/18. OSN fs. 116/117 partida sin deuda y A. Argentinas sin deuda a fs. 99/100. El bien se exhibe los días 25 y 26 de junio de 2019 en el horario de 10 a 12,30. El comprador deberá constituir domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de ley. Más informaciones en autos por Secretaría y/o al Sr. Martillero.

Buenos Aires, 6 de junio de 2019
María del Carmen Boullón, sec.
LA LEY: I. 21/06/19 V. 24/06/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que VIATCHESLAV BONDAROUK de nacionalidad rusa con DNI 93.759.381 a peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2019
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 21/06/19 V. 21/06/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, Secretaría Nº 10, sito en Libertad 731 piso 10º de Capital Federal, hace saber que ISRAEL JOSÉ NÚÑEZ CASTRO DNI:95.502.049 de nacionalidad venezolana y de ocupación abogado, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2019

M. Andrea Salamendy, sec.
LA LEY: I. 21/06/19 V. 21/06/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria Nº 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7º piso de Capital Federal, hace saber que DANIEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SALCEDO de nacionalidad venezolana con DNI 94.468.989 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 30 de mes de 2018
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 21/06/19 V. 21/06/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, Secretaría Nº 10, sito en Libertad 731, piso 10º de Capital Federal, hace saber que CHOPITE LOZADA GERVIS ENRIQUE, DNI Nº 94.725.041, de nacionalidad venezolana y de ocupación editor audiovisual, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina, cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.

Buenos Aires, 8 de abril de 2019
M. Andrea Salamendy, sec.
LA LEY: I. 21/06/19 V. 21/06/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Ferrero, Secretaria Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. BELEN VASQUEZ FELICIA, con DNI Nº 95.766.837, nacida el 3 de marzo de 1966 en Chacuey Mdo, Arriba de Cotui, República Dominicana, ha solicitado la declaración de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 5 de junio de 2019
Fernando G. Galati, sec. fed.
LA LEY: I. 21/06/19 V. 21/06/19